

ADMINISTRACION DEL EJERCITO.

TRENES Y TRANSPORTES.

La Administración del Ejército continúa encomendada, en tiempo de paz, á los pagadores de los Cuerpos de tropas y demás servicios, que son nombrados por la Secretaría de Hacienda.

Para proveer á las necesidades del Ejército en tiempo de guerra, se promulgó el 18 de Mayo del año próximo pasado el Reglamento correspondiente; y en Febrero de este año se expidió un Reglamento provisional para el servicio de aprovisionamiento por las pagadurías y jefes de sectores de la 10ª Zona Militar, por exigirlo así las necesidades de las tropas que operan en la Península yucateca. (Anexo núm. 108).

En cuanto á la provisión de vestuario y equipo para el Ejército, se considera más expedito que se haga directamente por la Secretaría de Guerra, aunque dejando á la de Hacienda la inspección que le corresponde, en vista de los valiosos intereses cuya recepción, custodia y reparto están confiados al personal de los Almacenes generales de vestuario y equipo. En consecuencia, se ha formulado un proyecto (anexo núm. 109) que mereció la aprobación del Presidente de la República, y comenzará á regir en los primeros meses del próximo año.

Se han adquirido los carruajes, guarniciones para víveres y equipajes y para el servicio de la artillería, y se expidió el Reglamento para el Tren de Ambulancia. (Anexo núm. 110).

ANEXO NUM. 108.

El Secretario de Guerra y Marina se ha servido disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL

SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO POR LAS PAGADURIAS Y JEFES DE SECTORES

DE LA 10ª ZONA MILITAR.

CAPITULO I.

ORGANIZACION.

Art. 1º Para el servicio de aprovisionamiento por las pagadurías y jefes de sectores de la 10ª Zona Militar, habrá un pagador considerado como de División, dos como de Brigada y un pagador de primera.

Art. 2º El pagador de División establecerá su oficina en Progreso; pero podrá trasladarse á cualquier punto de la Zona donde sea necesaria su presencia para mejor vigilancia é inspección del servicio de su cargo.

Art. 3º La pagaduría de División tendrá el personal de empleados que le designe la Secretaría de Hacienda.

Art. 4º De las dos pagadurías de Brigada, una se establecerá en la Ascensión y la otra en Chetumal.

Art. 5º Ambas pagadurías tendrán la dotación de empleados que le designe la Secretaría de Hacienda.

Art. 6º El pagador de primera residirá en Progreso ó Mérida.

Art. 7º El personal de empleados para esta última pagaduría será el siguiente:

Un guardalmacén de segunda, encargado del depósito de tránsito en Progreso.

Un escribiente, en Progreso.

Un guardalmacén de primera en Peto, encargado del depósito de víveres en dicho punto.

Un escribiente del anterior.

Un guardalmacén de segunda en Sabán, encargado del depósito de víveres en dicho punto.

Un guardalmacén de segunda en Tabí, con la misma comisión que el anterior.

Cuatro mozos para el servicio de oficina.

Además, tendrá á su disposición en Progreso un oficial y quince individuos de tropa de los Cuerpos de la Zona, para el servicio de fagina en la carga, descarga y remisión de víveres.

CAPITULO II.

DEL PAGADOR DE DIVISION.

Art. 8º El pagador de División será el Jefe de todo el servicio administrativo en las fuerzas que operan en la citada Zona, y por consecuencia el Subinspector de las pagadurías de Brigada y de los Cuerpos. Le estarán subordinados todos los pagadores, así como los demás empleados del ramo.

Art. 9º Recibirá los efectos que por orden de la Secretaría de Guerra se le remitan, cuidando de que todos sean pesados y reconocida su calidad; otorgará recibo de ellos al Comandante del buque que se los entregue, anotando en la guía respectiva las faltas que hubiere, y los distribuirá entre los diversos sectores en la forma que tuviere prevenida.

Art. 10. Dispondrá que sean almacenados los efectos en buen orden y con la separación debida, haciendo que se marque en cada saco ó caja el peso que contiene.

Art. 11. Para la remisión de efectos por ferrocarril, pedirá por telégrafo al Cuartel general las órdenes de flete respectivas, ó las expedirá él mismo en caso necesario, dando inmediato aviso al Cuartel general.

Art. 12. A fin de evitar los transbordes en lo posible en Mérida, cuando haya que remitir efectos á Peto, pedirá con anticipación á la empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, que envíe á Progreso, por la vía del ferrocarril Cantón, los carros ó periqueras necesarios, debiendo abonar á la segunda de estas empresas el tránsito de vehículos de la otra línea.

Art. 13. Para la recepción de ganado en pie, cuidará, según el contrato respectivo, de que las reses que se reciban reúnan las condiciones estipuladas en peso, tamaño y estado de salud, y una vez separadas las que se tomen, las hará marcar con el fierro de la nación, antes de ser remitidas á las fuerzas.

Art. 14. Las reses deberán permanecer en Progreso el menor tiempo posible, cuidando que durante su permanencia en corral sean bien atendidas.

Art. 15. Cuidará de que nunca se remitan en cada periquera más reses que las que pueda llevar cómodamente.

Art. 16. Para la conducción de las reses pedirá al Cuartel general el personal de transportes que fuere necesario.

Art. 17. Tendrá á su cargo el servicio de requisiciones ó fletes, y se sujetará estrictamente, para el efecto, á las instrucciones especiales dictadas por el General en Jefe, haciendo que se cumpla con todas y cada una de dichas prevenciones.

Art. 18. Ordenará al pagador de primera se traslade á Peto para practicar las liquidaciones de los expresados fletes, en el concepto de que para ejecutarlas es indispensable el *Conforme* del Jefe ó autoridad militar que haya recibido el servicio, y el *Visto Bueno* del General en Jefe de la Zona, sin cuyos requisitos no podrá verificarse; entendiéndose que estos fletes son los que prestan los atajos ó carros que proporcionen las autoridades políticas del Estado ó los particulares, pues los que faciliten los ferrocarriles son del examen de la Secretaría de Guerra.

Art. 19. Exigirá de los pagadores de Brigada y del de primera todos los documentos que creyere necesarios para la concentración de la cuenta general en la pagaduría de División.

Art. 20. En su carácter de Subinspector, visitará personalmente las Pagadurías de Brigada y la de primera establecida en Progreso ó Mérida, por lo menos una vez al mes, y las de los Cuerpos y los almacenes, siempre que lo juzgue oportuno.

Art. 21. El pagador de División, para el mejor éxito del servicio administrativo que le está encomendado, podrá dictar todas aquellas medidas que su celo y buen criterio le sugieran, y que no se opongan á las reglas generales ni á las disposiciones especiales de este Reglamento.

CAPITULO III.

DE LOS PAGADORES DE BRIGADA Y DEL PAGADOR DE PRIMERA RESIDENTE EN PROGRESO O MERIDA.

Art. 22. Los pagadores de Brigada y el de primera residente en Progreso ó Mérida, están subordinados directamente al pagador de División.

Art. 23. Los pagadores de Brigada y el de primera residente en Progreso ó Mérida, son los jefes del servicio administrativo en sus correspondientes sectores, siendo el del último el comprendido de Progreso á Peto y Tabí, y de Valladolid á Xcan. Unos y otros ejercerán en sus demarcaciones las mismas facultades subinspectoras y administrativas que para todo el servicio tiene el pagador de División.

Art. 24. El pagador de primera atenderá al aprovisionamiento de las fuerzas destacadas desde Peto á Tabí, y por medio de comisionados al de la línea de Valladolid á Xcan.

Art. 25. Dichos pagadores remitirán á los depósitos de sus líneas los víveres necesarios para el consumo de las fuerzas que deba abastecer cada depósito, cuidando de que cada almacén tenga siempre existencias de reserva suficientes para un mes, á cuyo efecto exigirán á los guardalmacenes una noticia mensual del número de raciones existentes en su radio de aprovisionamiento, así como de las acémilas que hagan el servicio en su sector, según lo tenga ordenado.

Art. 26. Cuidarán de que los guardalmacenes hagan las ministraciones conforme á las órdenes del Jefe de etapas.

Art. 27. El pagador de primera, para escalonar de una manera conveniente su servicio, remitirá en conjunto al guardalmacén de primera en Peto todas las provisiones destinadas á los almacenes de la línea de Peto hasta Tabí. El guardalmacén de Peto hará lo mismo respecto al de Tabí, último punto de esca-